

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación, Cultura y Universidades

7626 Orden de 4 de junio 2014 por la que se regula la admisión de alumnos en Escuelas Infantiles de Primer Ciclo de Educación Infantil dependientes de la consejería competente en materia de Educación y en escuelas infantiles municipales creadas en el marco del Plan EDUCA3.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en el Título I, Capítulo I, la Educación Infantil, etapa educativa con identidad propia que atiende a niños y niñas desde el nacimiento hasta los seis años de edad, ordenada en dos ciclos de tres años cada uno.

El artículo 84.1 de la citada ley establece que las administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos () de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece en su artículo 16 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, así como de las facultades de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

A través del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/1999, de 2 de junio, se aceptaron dichas competencias. En la actualidad, la Consejería de Educación, Cultura y Universidades es el departamento encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de Educación reglada en todos sus niveles, según el artículo 6 del Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma n.º 4/2014, de 10 de abril, de reorganización de la Administración Regional.

Mediante el Plan Educa3, la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Educación y la Administración General de la Comunidad Autónoma, a través de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, vienen cofinanciando la creación de plazas escolares públicas del primer ciclo de Educación Infantil en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Según los convenios de colaboración suscritos entre las dos administraciones públicas, la oferta de plazas debe ser abierta a toda la población, aplicándose los criterios de admisión establecidos con carácter general para los centros sostenidos con fondos públicos, razón por la cual debe extenderse a estas escuelas el régimen de admisión previsto en la presente Orden.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la

diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos y en ejercicio de las competencias que me atribuye el artículo 16 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Región de Murcia, y oído el Consejo Escolar de la Región de Murcia,

Dispongo:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de la presente orden es regular la admisión de alumnos y la oferta de plazas en las escuelas infantiles de primer ciclo de Educación Infantil dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades y en las escuelas infantiles municipales creadas en el marco del Plan Educa3.

Artículo 2. Requisitos de admisión

1. Para la admisión de alumnos de primer ciclo de Educación Infantil en las escuelas infantiles dependientes de esta Consejería y en los centros públicos municipales cuyas plazas son objeto de creación en el marco del Plan Educa3, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que con anterioridad al día 1 de septiembre del año en que se solicita la admisión, el alumno tenga o se prevea que vaya a tener, la edad mínima de dieciséis semanas cumplidas, y que hasta el 31 de diciembre del mismo año no supere la edad máxima de dos años cumplidos.

Excepcionalmente, se admitirán niños y niñas menores de dieciséis semanas, cuando se acrediten circunstancias personales, sociales y laborales de la familia que justifiquen la adopción de esta medida.

b) Que el alumno para quien se solicita el puesto escolar tenga su domicilio familiar en alguna localidad de la Región de Murcia.

2. Los niños que ingresen en una determinada escuela tendrán derecho a continuar escolarizados en la misma en los cursos posteriores hasta finalizar el primer ciclo de la Educación Infantil, teniendo para ello plaza en los cursos sucesivos. Las plazas que queden vacantes se ofertarán para el alumnado de nuevo ingreso.

3. La acreditación de los requisitos de admisión se realizará mediante la siguiente documentación:

a) Fotocopia del libro de familia completo o documento oficial acreditativo de la edad del niño para quien se solicita la plaza. En el caso de que aún no hubiera nacido durante el plazo de presentación de solicitudes, documentación acreditativa del estado de gestación de la madre y de la fecha prevista de nacimiento y, en el caso de niños en proceso de adopción o acogida, el correspondiente documento acreditativo.

b) Certificado de empadronamiento expedido por el ayuntamiento respectivo en el que consten todas las personas de la unidad familiar que convivan en el mismo domicilio.

4. A efectos de escolarización, no podrán establecerse adscripciones del primer al segundo ciclo de Educación Infantil. En cualquier caso, para acceder al segundo ciclo de Educación Infantil en centros docentes sostenidos con fondos públicos se deberá participar en el procedimiento de admisión establecido en su normativa específica.

Artículo 3. Criterios prioritarios del proceso de admisión y acreditación de los mismos

1. La admisión se ordenará atendiendo a los siguientes criterios prioritarios:

1.1 Niños matriculados en una escuela infantil que desean trasladarse a otra escuela del mismo municipio.

Valoración: 1 punto.

Este criterio se acreditará mediante una certificación del centro donde está matriculado actualmente el niño.

1.2 Desarrollo de una actividad laboral por el padre y la madre del menor, las personas que ejerzan la tutela o, en el caso de familias monoparentales, la persona que de forma efectiva tenga la guarda y custodia.

Valoración: 4 puntos por cada uno de los que desarrollen la actividad; 8 puntos en el caso de familia monoparental.

Este criterio se acreditará por los siguientes medios:

a) Si se trata del desarrollo de actividad laboral por cuenta ajena, mediante la aportación de un certificado expedido al efecto por la persona titular de la empresa o por la responsable de personal de la misma.

b) Si se trata del desarrollo de actividad funcionarial, mediante documento de constancia emitido por el responsable de la unidad administrativa correspondiente.

c) Si se trata del desarrollo de actividad laboral por cuenta propia, mediante la aportación de una certificación de alta en la Seguridad Social y una declaración responsable del interesado sobre la vigencia de la misma.

d) Si se trata del desarrollo de actividad por cuenta propia de profesiones liberales en las que no se esté dado de alta en la Seguridad Social, mediante la aportación de certificado de alta como ejerciente en el Colegio Profesional o Mutualidad correspondientes.

1.3 Tener hermanos matriculados en el mismo centro. A estos efectos, tendrán la misma consideración las personas sujetas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituidos, dentro de la misma unidad familiar.

Valoración: Por cada hermano matriculado en el mismo centro educativo, 3 puntos.

1.4 Que el padre, la madre o persona que ejerza la tutela del menor, preste sus servicios como trabajador en las escuelas infantiles del municipio, tanto en las pertenecientes a la CARM como en las incluidas en el Plan Educa3.

Valoración: 2 puntos.

La acreditación de esta circunstancia se realizará mediante la aportación de un certificado expedido al efecto por el director del centro.

1.5 Proximidad a la escuela infantil del domicilio o lugar de trabajo del padre, madre o persona que ejerza la tutela del menor.

Valoración: Cuando el domicilio o el lugar de trabajo se encuentre en el municipio del centro educativo, 2 puntos; cuando el domicilio o el lugar de trabajo se encuentra en municipios limítrofes al municipio en que se ubique el centro educativo: 1 punto.

a) Se considerará como domicilio el habitual de convivencia de los padres, madres o personas que ejerzan la tutela del menor. Cuando los padres, madres o personas que ejerzan la tutela vivan en domicilios diferentes se considerará el domicilio de la persona con quien conviva el niño y tenga atribuida su guarda y custodia.

b) El lugar de trabajo del padre, madre o persona que ejerza la tutela se considerará a efectos de admisión, a petición del solicitante.

c) Para la acreditación del domicilio habitual, a efectos de su valoración, se aportará certificado de empadronamiento expedido por el ayuntamiento respectivo en el que consten todas las personas que convivan en el mismo domicilio.

d) Cuando se tenga en cuenta el lugar de trabajo, éste se acreditará por los medios establecidos en el punto 1.2 del presente artículo.

1.6 Condición de familia numerosa, monoparental o no:

Valoración:

- Familia numerosa general: 1 punto.
- Familia numerosa especial: 2 puntos.

a) La condición de familia monoparental, se acreditará mediante copia autenticada del Libro de Familia completo y certificado de empadronamiento en el que se identifiquen todas las personas empadronadas en el mismo domicilio. Se considera familia monoparental aquella en la que el hijo menor convive, exclusivamente, con uno sólo de los padres o tutores, además de sus hermanos si los hubiere.

b) La condición de familia numerosa se acreditará mediante copia autenticada del título oficial de familia numerosa, establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que deberá estar en vigor, o de la solicitud de reconocimiento o renovación del referido título oficial, debiendo en este último caso aportarse dicho documento provisional con anterioridad a la resolución del procedimiento de admisión.

1.7 Grado reconocido de discapacidad, igual o superior al 33%, del menor o en alguno de sus padres, hermanos o tutores legales, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente.

Valoración: 1 punto, y hasta un máximo de 3 puntos.

La acreditación de esta circunstancia, se realizará mediante la certificación del dictamen emitido por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o, en su caso, de otras administraciones públicas.

1.8 Renta anual de la unidad familiar.

Valoración:

· Renta anual igual o inferior al IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples): 1 punto.

· Renta anual superior al IPREM: 0 puntos.

a) La información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual de la unidad familiar será suministrada directamente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración existente con la Administración Regional o Municipal, y con la autorización del solicitante. Dicha información será la que corresponda al último ejercicio fiscal respecto del que se haya presentado la correspondiente declaración.

b) Cuando en el marco de colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria se pueda disponer de la información de carácter tributario que se precise, no se exigirá a las personas interesadas que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias.

c) En caso de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no disponga de la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual, el solicitante deberá aportar certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de los sujetos que integran la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal a que se refiere el apartado a) del artículo 3.1.8.

2. Se asegurará la escolarización inmediata de los alumnos en los que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

2.1. Existencia de circunstancias socio-familiares de grave riesgo para el menor.

Se consideran circunstancias socio-familiares de grave riesgo para el menor a los efectos de esta orden, las siguientes:

a) Las que originen la adopción de medidas de protección del menor por parte de los poderes públicos. Esta circunstancia se acreditará mediante la correspondiente certificación de la consejería competente en materia de tutela o guarda de menores.

b) Las que originen carencias o dificultades en la atención a las necesidades básicas que los menores precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social y que no requieran en principio la separación del medio familiar. Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida o informe emitido por los correspondientes servicios sociales municipales o, en su caso, por la administración pública que corresponda.

2.2 Ser hijos de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de violencia de género.

La circunstancia de tratarse de hijos de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de violencia de género se acreditará mediante certificación de la entidad titular del centro de acogida.

2.3 Ser hijos de víctimas de terrorismo.

La circunstancia de tratarse de hijos de víctimas de terrorismo se acreditará mediante certificación expedida por el Ministerio del Interior.

Artículo 4. Aplicación de los criterios de admisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 5.2, para decidir el orden de admisión de los menores, se atenderá a la puntuación total obtenida en aplicación de las puntuaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 3.

2. En caso de empate, se resolverá mediante la selección de aquellas solicitudes que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios que se exponen a continuación en el siguiente orden:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado correspondiente a niños matriculados en una escuela infantil y que desean trasladarse a otra escuela del mismo municipio.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado correspondiente al desarrollo de la actividad laboral por el padre y/o madre, las personas que ejerzan la tutela, o, en el caso de familias monoparentales, la persona que tenga la guarda y custodia de forma efectiva.

c) Mayor puntuación obtenida en el apartado correspondiente a hermanos matriculados en el centro educativo.

d) Circunstancia de que el padre, madre o persona que ejerza la tutela trabaje en el centro educativo.

e) Mayor puntuación obtenida en el apartado correspondiente a proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo del padre, madre o persona que ejerza la tutela del menor.

f) Pertenencia a familia numerosa, monoparental o no.

g) Mayor puntuación obtenida en el apartado de discapacidad.

3. Si una vez aplicados los criterios anteriores, aún se mantuviera el empate, este se resolverá utilizando la letra de desempate obtenida por sorteo, a través del programa ADA, para el proceso de admisión de alumnos para el curso siguiente en las etapas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Bachillerato.

4. Cuando, con posterioridad a la adjudicación de los puestos escolares, se produjese alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 2 del artículo 3, la Dirección General competente en materia de admisión de alumnos podrá adoptar las medidas necesarias para la adjudicación de un puesto escolar.

5. Se podrán atender las solicitudes que se presenten fuera del calendario establecido, siempre que los centros educativos dispongan de puestos escolares vacantes.

Artículo 5.- Alumnos que presenten necesidades educativas especiales

1. De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la admisión a las distintas enseñanzas del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se regirá por los principios de normalización, inclusión y no discriminación, garantizando su acceso, la permanencia y la igualdad de oportunidades.

2. La admisión y escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en todos los centros educativos de la Región de Murcia, corresponderá a la comisión de escolarización específica.

3. La composición de la citada comisión específica para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en escuelas infantiles objeto de la presente orden será:

- El Director General competente en materia de admisión de alumnos, o persona en quien delegue, que actuará como presidente.
- Un director/a de escuela infantil.
- Un representante de padres, madres o tutores.
- Un representante de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica de atención temprana.
- Un funcionario de la Dirección General competente en materia de admisión de alumnos, designado por el director general correspondiente.
- Un asesor técnico del Servicio de Atención a la Diversidad.
- Un asesor técnico del Servicio de Planificación.
- Un representante de los ayuntamientos que cuenten con un centro incluido en el Plan Educa3.

La designación del secretario de la comisión de escolarización específica se realizará por acuerdo de dicha comisión de acuerdo con el artículo 25.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La comisión de escolarización específica tendrá competencia en la admisión del alumnado con necesidades educativas especiales en aquellos municipios donde concurren escuelas infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de los respectivos ayuntamientos, así como en aquellos casos que, por circunstancias excepcionales, tengan que ser remitidos a la citada comisión.

5. En cada aula o unidad se reservará un puesto escolar destinado a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales y, a efectos de establecer el número de alumnos por unidad, cada uno de estos alumnos computará como dos alumnos si así lo dictaminan los equipos de orientación educativa y psicopedagógica de atención temprana. No obstante lo indicado en este apartado, cuando se admitan alumnos procedentes de un parto múltiple no se tendrá en cuenta el cómputo anterior.

6. En el caso de que los equipos de orientación correspondientes dictaminen la necesidad de que un alumno permanezca un año más en el primer ciclo de educación infantil, y siempre con la conformidad por escrito del padre, madre, tutor o persona que ejerza la guarda y custodia del menor, dicho alumno tendrá derecho a continuar escolarizado en la misma escuela en el curso siguiente, contando para ello con la correspondiente reserva de plaza.

Artículo 6. Oferta de puestos escolares

La oferta de plazas escolares depende de la capacidad de cada escuela. La mencionada oferta será publicada al inicio del proceso de admisión en los centros educativos, una vez conocidas las plazas de las que dispondrá para el curso siguiente.

Además, en caso de centros de nueva creación, deberán contar con la preceptiva autorización de apertura y funcionamiento de las unidades escolares antes de la fecha establecida cada año para la adjudicación provisional del proceso de escolarización.

Artículo 7. Comisiones de escolarización ordinarias

1. Para la valoración de las solicitudes de admisión se constituirá una comisión de escolarización en cada uno de los municipios en los que radiquen las escuelas, formada por los siguientes miembros:

- Presidente: persona designada por el Director General con competencia en materia de admisión de alumnos. En el caso de los municipios en los que exista una escuela del Plan Educa3, será presidente la persona designada por el ayuntamiento respectivo. En todo caso, el presidente tendrá voto dirimente.

- Secretario: funcionario designado por el Director General con competencia en materia de admisión de alumnos. En el caso de los municipios en los que exista una escuela del Plan Educa3, será secretario un funcionario designado por el ayuntamiento respectivo.

- Vocal 1: funcionario designado por el Director General con competencia en materia de admisión de alumnos.

- Vocal 2: funcionario designado por el ayuntamiento. En el caso de los municipios en los que exista una escuela del Plan Educa3, será vocal 2 un funcionario designado por el Director General con competencia en materia de admisión de alumnos.

- Vocal 3: representante de los padres, madres y tutores, designado por sorteo entre las solicitudes.

- Vocal 4: trabajador de una de las escuelas infantiles que son objeto de actuación por la comisión de escolarización.

- Vocal 5: representante del equipo de orientación educativa y psicopedagógica de atención temprana o del equipo general de orientación educativa y psicopedagógica, según municipio.

2. Las comisiones de escolarización tendrán, al menos, las siguientes funciones genéricas:

a) Supervisar el proceso de admisión de alumnos.

b) Garantizar el cumplimiento de las normas que regulan dicho proceso.

c) Cualesquiera otras que determine la Dirección General competente en materia de admisión de alumnos.

3. Las comisiones de escolarización tendrán, además, las siguientes funciones específicas:

a) Ordenar todas las solicitudes presentadas, de conformidad con la puntuación obtenida por aplicación del baremo establecido en la presente orden.

b) Confeccionar el listado provisional de admitidos, no admitidos y excluidos. Asimismo, publicación del citado listado provisional con expresión de los puntos concedidos a cada solicitud y del plazo de reclamaciones.

c) Recibir las reclamaciones presentadas y resolverlas.

d) Una vez resueltas las reclamaciones, realizar la resolución de admisión, en la que figurará el listado definitivo.

e) Dar publicidad e información de los actos relevantes para los solicitantes, especialmente de los contenidos de esta orden y los plazos de reclamación y recurso.

f) En todo caso, le corresponde velar por la transparencia y equidad del proceso en aplicación de esta orden.

4. Las comisiones de escolarización recabarán de los centros educativos, de los ayuntamientos o de las unidades competentes de esta Consejería, la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones.

5. La admisión, escolarización y seguimiento de los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros educativos, corresponderá a la Comisión de Escolarización Específica prevista en el artículo 5.

6. De las reuniones y sesiones se levantará acta en la que constarán los acuerdos alcanzados y estará suscrita por el Secretario con el visto bueno del Presidente. En su funcionamiento y régimen jurídico este órgano queda sometido a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo II

Procedimiento de admisión

Artículo 8.- Actuaciones que comprende el procedimiento

El proceso de admisión comprenderá las siguientes actuaciones:

- a) Reserva de plaza de los alumnos ya escolarizados y que continúan en el mismo centro.
- b) Oferta de plazas vacantes en cada uno de los centros.
- c) Presentación de solicitudes.
- d) Publicación de los listados provisionales.
- e) Publicación de los listados definitivos.
- f) Matriculación de alumnos admitidos.
- g) Gestión de las listas de espera.

Artículo 9.- Reserva de plaza.

Tienen reserva de plaza en una escuela infantil los alumnos escolarizados en ella en el curso anterior hasta que finalicen el primer ciclo de la Educación Infantil. También contarán con reserva de plaza los alumnos que deban permanecer un año más en primer ciclo de Educación Infantil porque así lo dictamine el equipo de orientación educativa y psicopedagógica correspondiente, con el consentimiento por escrito del padre, madre, tutor o persona que ejerza la guarda y custodia del menor.

Artículo 10.- Determinación de plazas vacantes

1. Para la determinación de las vacantes en los diversos niveles de cada escuela se tomará como referencia el número máximo de alumnos por unidad establecido en el apartado siguiente, y la comunicación de unidades y ratio realizada por la Dirección General competente en materia de centros.

2. En general, los centros tendrán como máximo, el siguiente número de plazas por unidad escolar:

- a) Unidades para niños menores de un año: 8 plazas.
- b) Unidades para niños de uno a dos años: 13 plazas.
- c) Unidades para niños de dos a tres años: 20 plazas.

3. No obstante lo anterior, los centros dependientes de esta Consejería, podrán tener como máximo el siguiente número de plazas por unidad escolar, si así se determina:

- a) Unidades para niños menores de un año: 6 plazas.

b) Unidades para niños de uno a dos años: 10 plazas.

c) Unidades para niños de dos a tres años: 16 plazas.

4. No obstante, en el caso de que en los agrupamientos que pudieran formarse se escolarizara algún alumno con necesidades educativas especiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.5 de la presente orden, este computará como dos alumnos si así lo dictaminan los equipos de orientación educativa y psicopedagógica de atención temprana. El número de alumnos de cada unidad en estas agrupaciones deberá ser inferior al máximo establecido para cada una de ellas en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 11.- Oferta de plazas vacantes

Efectuada la reserva de plazas establecida en el artículo 9, el presidente de cada comisión de escolarización certificará la oferta de plazas escolares vacantes y la publicará en el tablón de anuncios de la escuela respectiva, al inicio del plazo de presentación de solicitudes.

Artículo 12.- Procedimiento

1. Podrán solicitar plaza en las escuelas infantiles de primer ciclo de Educación Infantil dependientes de la consejería competente en materia de educación y en escuelas infantiles municipales creadas en el marco del Plan Educa3, los padres, madres o tutores legales de los niños que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.

2. Se presentará solicitud en impreso normalizado, que se podrá obtener tanto en las escuelas infantiles, como en la concejalía de educación de la localidad correspondiente, como en la Oficina de Información y Registro de la Consejería competente en materia de Educación, avda. de la Fama 15 de Murcia, así como en la página web www.educarm.es.

3. Con carácter preferente, la presentación de instancias se efectuará en la escuela infantil solicitada. También podrá efectuarse la presentación en los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. El plazo de presentación de las solicitudes será el que establezca la Dirección General con competencias en la materia.

5. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la documentación justificativa, original o fotocopia compulsada, que se desee presentar, la cual se señala en el artículo 3. Aquellos solicitantes que no aporten la documentación requerida en cada caso, no obtendrán la puntuación correspondiente a las situaciones que se aleguen.

6. Si la solicitud corresponde a un niño no nacido, se incluirá el informe médico que acredite la fecha prevista de nacimiento. En el caso de niños en proceso de adopción o acogida, se incluirá el correspondiente documento acreditativo.

7. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, y a requerimiento de la administración, los solicitantes dispondrán de diez días naturales para completar la documentación entregada según los requisitos del baremo.

8. Independientemente de lo señalado en el punto anterior, la comisión de escolarización decidirá, en cada caso, si la documentación aportada justifica suficientemente las circunstancias alegadas, pudiendo requerir a los solicitantes para que aporten cualquier otro documento que a su juicio aclare las dudas

planteadas a la comisión. Si no se presenta la documentación requerida en el plazo de tres días hábiles, se otorgará cero puntos al apartado del baremo de que se trate.

9. Se publicarán en cada centro las listas provisionales de admitidos, no admitidos y excluidos, con el orden de puntuación obtenido y con expresión de la puntuación obtenida en cada apartado.

10. La publicación de las listas provisionales abrirá un plazo de reclamaciones de 3 días naturales, ante la misma comisión de escolarización del municipio en el que se presentó la solicitud.

11. Finalizado el plazo de reclamaciones, se publicarán en cada centro las listas definitivas de admitidos, no admitidos y excluidos, con el orden de puntuación obtenido y con expresión de la puntuación obtenida en cada apartado. Contra las listas definitivas podrá interponerse recurso de alzada ante el Director General con competencias en materia de admisión de alumnos en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la publicación, de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y con la Ley 7/2004, de 30 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Región de Murcia.

12. Con la admisión y posterior matriculación, la unidad familiar se compromete a la asistencia regular de sus hijos a la escuela infantil, salvo causas justificadas, y al pago del precio público. Las unidades familiares deberán comunicar a la dirección de la escuela infantil su deseo de causar baja, en su caso.

Es responsabilidad de las familias comunicar cualquier variación en los datos de localización (teléfonos/dirección) que se aporten con la solicitud de plaza, pues las notificaciones se entenderán correctamente efectuadas cuando se atiendan a dichos datos para efectuarlas.

13. En el caso de que se haya obtenido plaza en un centro distinto al elegido en primer lugar, el solicitante permanecerá en la lista de espera del primer centro solicitado. Si se produce una vacante en este centro a lo largo del curso escolar, se ofertará la misma para su traslado a los integrantes de la citada lista de espera, siguiendo el orden de puntuación obtenido en el procedimiento de admisión.

Artículo 13.- Listas de espera.

1. La Dirección General competente en materia de admisión de alumnos y los Ayuntamientos titulares, velarán en todo momento para que no haya plazas vacantes mientras exista lista de solicitantes en espera de plaza.

2. La comisión de escolarización de cada municipio elaborará una lista de espera de cada centro formada por los solicitantes que hayan obtenido plaza en un centro distinto al elegido en primer lugar, de conformidad con el artículo 12.13, así como por los alumnos que no han obtenido plaza alguna, ordenada por el baremo obtenido.

3. La cobertura de vacantes se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

· Las vacantes existentes una vez concluido el proceso de admisión o durante el curso escolar, se cubrirán con la lista de espera de cada centro por riguroso orden de puntuación.

· Los inscritos en la lista de espera que renuncien fehacientemente a ocupar la vacante ofertada en la escuela infantil, serán excluidos definitivamente de la misma.

4. Las plazas que, sin causa justificada, no se hayan cubierto a los quince días naturales de iniciado el curso, se considerarán como vacantes. Las vacantes que se puedan producir serán notificadas, por riguroso orden de puntuación, a las familias de los niños que permanecen en las listas de espera de plaza en todo el municipio, mediante cualquier medio por el que quede constancia y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados anteriores. Si transcurridos cinco días hábiles desde la comunicación no se hubiera realizado la correspondiente matrícula, la vacante se ofertará al siguiente de la lista por el mismo procedimiento.

5. Las escuelas infantiles que dispongan de plazas vacantes, y siempre que no exista lista de espera de ese nivel, podrán adjudicar dichas vacantes conforme se vayan presentado solicitudes de plaza una vez iniciado el curso escolar. Estas solicitudes se ordenarán por fecha y hora de presentación en la escuela infantil.

6. En el caso de que por cualquier causa, se ampliase notablemente la capacidad de la escuela infantil o se autorizara la apertura y funcionamiento de una nueva, se procederá a la apertura de un procedimiento extraordinario de admisión, previa Resolución de la Dirección General competente en materia de admisión de alumnos, que se regirá por las mismas normas de esta orden.

Artículo 14. Requisito para la reserva de plaza y traslado.

Para que se haga efectiva la reserva de plaza, así como para tener opción al traslado a otro centro en el que se figure en lista de espera, se deberá estar al corriente en el pago de las mensualidades.

Disposición adicional. Todas las alusiones contenidas en esta Orden en las que se utiliza la forma de masculino genérico, deben entenderse referidas, indistintamente, a hombres y mujeres y a niños y niñas.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de esta Orden quedará derogada la Orden de 27 de mayo de 2011 de la Consejería de Educación, Formación y Empleo (BORM de 4 de junio de 2011), por la que se regula la admisión de alumnos en escuelas infantiles de primer ciclo de Educación Infantil dependientes de la consejería competente en materia de educación y en escuelas infantiles municipales creadas en el marco del Plan Educa3 (modificada por la Orden de 15 de mayo de 2012, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, BORM del 19 de mayo).

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 4 de junio de 2014.—El Consejero de Educación, Cultura y Universidades, Pedro Antonio Sánchez López.